



# Asamblea General

Sexagésimo quinto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
30 de marzo de 2011  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 25ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 29 de octubre de 2010, a las 15.00 horas

*Presidenta:* Sra. Šurkova (Vicepresidenta) . . . . . (Eslovaquia)  
*más tarde:* Sra. Picco . . . . . (Mónaco)

## Sumario

Tema 75 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (*continuación*)

Tema 79 programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones (*continuación*)

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



*En ausencia de la Sra. Picco, la Sra. Šurkova (Eslovaquia), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.*

**Tema 75 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos** (*continuación*)  
(A/65/76 y A/65/96 y Add.1; A/C.6/65/L.8)

1. **El Sr. Nega** (Etiopía), Presidente del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, informa de que el Grupo de Trabajo se reunió el 19 de octubre de 2010. Tuvo lugar un intercambio general de opiniones sobre la posibilidad de negociar una convención internacional a partir de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El debate puso de manifiesto que seguían existiendo opiniones divergentes.

2. El Grupo de Trabajo celebró después un intercambio de opiniones preliminar en relación con un proyecto de resolución que podía examinar la Comisión. Tuvo ante sí un texto preliminar preparado por el Coordinador sobre la base de la resolución 62/61 de la Asamblea General. Se formularon sugerencias y se sondearon las opiniones de los Estados Miembros. El intercambio de opiniones sirvió de base para la ulterior celebración de consultas bilaterales al margen del Grupo de Trabajo.

3. Presentando el proyecto de resolución A/C.6/65/L.8, el orador dice que el texto se basa en la resolución 62/61 de la Asamblea General, con algunos cambios técnicos. Según el proyecto de resolución, la Asamblea decidirá concretamente incluir el tema en el programa provisional de su sexagésimo octavo período de sesiones y seguir examinando la cuestión de una convención.

**Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones** (*continuación*)  
(A/65/10 y A/65/186)

4. **El Sr. Rodiles Bretón** (México) dice que el tema de la “Protección de las personas en casos de desastre” resulta particularmente relevante para América Latina y el Caribe a raíz de los desastres recientemente ocurridos en Chile y Haití. México considera oportuno que no se haya incluido la dignidad humana dentro de los principios consagrados en el proyecto de artículo 6,

ya que el principio se menciona de manera expresa en el proyecto de artículo 7. La dignidad humana no es un derecho humano *per se*, sino el fin último que se pretende proteger por medio de los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad.

5. Toda acción de cooperación en casos de desastre debe basarse en los principios de neutralidad y no intervención consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Esa acción debe ser realizada con el consentimiento del Estado afectado y teniendo como fin único los intereses de su población.

6. La delegación de México está de acuerdo en que, de conformidad con el proyecto de artículo 9, párrafo 2, la responsabilidad primaria de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en caso de desastre corresponde al Estado afectado. La comunidad internacional tiene una responsabilidad secundaria y subsidiaria. El desastre acaecido en Haití representó una oportunidad para reflexionar, por una parte, sobre cómo alcanzar el equilibrio entre el respeto a la soberanía y la responsabilidad primaria del Estado afectado y, por otra parte, sobre la necesidad de garantizar la protección y el respeto a la dignidad de su población. México invita a la Comisión de Derecho Internacional a reflexionar particularmente sobre este aspecto.

7. **El Sr. Simonoff** (Estados Unidos de América), refiriéndose al tema de la “Expulsión de extranjeros”, dice que su delegación aprecia la labor diligente y entregada de lleno del Relator Especial sobre el tema. El pleito de artículos requiere un detenido examen; puede restringir indebidamente el derecho soberano de los Estados a controlar la admisión en sus territorios y hacer cumplir sus leyes de inmigración. Con el proyecto no debe pretenderse codificar nuevos derechos ni imponer conceptos de órganos regionales como la Comisión Europea o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por el contrario, el proyecto debe recoger principios establecidos de derecho que figuran en convenciones internacionales de derechos humanos ampliamente ratificadas.

8. La extradición debe quedar excluida del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. No debe ser tratada de la misma manera que la expulsión, sino como la transferencia de una persona nacional o extranjera con un determinado objetivo relacionado con el cumplimiento de la ley. Muchas de las propuestas, sobre todo el nuevo proyecto de artículos

relativo a la expulsión encubierta y la extradición encubierta como expulsión, tal vez no sean compatibles con las prácticas establecidas y las obligaciones de los Estados con arreglo a los tratados bilaterales y multilaterales de extradición.

9. Suscitan también preocupación diversas referencias a los derechos de las personas expulsadas. Con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, el proyecto de artículos debe aplicarse a las personas que estén dentro del territorio de un Estado y estén sujetas a la jurisdicción de un Estado. El hecho de no limitar en consecuencia las obligaciones de los Estados los hará responsables de anticipar la conducta de terceros, que tal vez no puedan prever ni controlar.

10. Es importante la obligación de no discriminar, que figura en el proyecto de artículo 10 revisado. No obstante, únicamente debe aplicarse al proceso al que se somete a los extranjeros cuando se tramita su expulsión. No debe formularse de manera que restrinja indebidamente la potestad de los Estados de controlar la admisión en su territorio y establecer motivos para la expulsión de los extranjeros.

11. La delegación de los Estados Unidos está preocupada por la inclusión de las obligaciones de no devolución en el proyecto de artículos. Esas obligaciones figuran expresamente en los proyectos de artículo 14 y 15 e indirectamente en diversas disposiciones que hacen extensiva la protección a las personas que hayan sido expulsadas. Tales disposiciones, que se basan en opiniones no vinculantes del Comité de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consideran derechos la obligación de no devolución y el requisito de que se den garantías contra la pena de muerte. No obstante, esos derechos no figuran expresamente en los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni en ningún otro instrumento de las Naciones Unidas.

12. Las palabras “libertad individual de la persona” que figuran en el proyecto de artículo 14 revisado no están definidas y van más allá de las obligaciones existentes en materia de no devolución. En el proyecto de artículo 15 revisado, párrafo 2, se hace extensiva la protección de no devolución a los riesgos emanados de personas o grupos de personas que actúen a título particular. Con ello se va más allá incluso de la protección de la no devolución respecto de la tortura expresamente consignada en el artículo 3 de la

Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

13. Refiriéndose al tema de los “Efectos de los conflictos armados en los tratados”, el orador dice que complace a su delegación el hecho de que el nuevo Relator Especial sobre el tema haya mantenido las amplias líneas generales del proyecto de artículos aprobado en primera lectura. El orador toma nota de la nueva definición propuesta de conflicto armado en el proyecto de artículo 2 b), aunque considera que el intento de definir la expresión es probable que genere confusión y sea contraproducente. La formulación que figura en el fallo *Tadić* tal vez sea un útil punto de referencia en determinadas circunstancias. No obstante, el principio ha evolucionado y puede seguir haciéndolo; su cristalización es un asunto del que han de ocuparse los Estados. Habría sido preferible señalar claramente que el “conflicto armado” se refiere al conjunto de conflictos abarcados por los artículos 2 y 3 comunes de los Convenios de Ginebra. Este enfoque abarcaría la totalidad de los conflictos armados de manera fácilmente aceptable para los Estados. Otro problema estriba en que el proyecto de artículo combina los conceptos diferentes de ocupación y conflicto armado.

14. La delegación de los Estados Unidos está preocupada por la inclusión en el artículo 15 de la definición de agresión consignada en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Esa disposición no reconoce debidamente el proceso descrito en la Carta para realizar una determinación autorizada de la agresión. También puede resultar innecesariamente limitado su ámbito de aplicación, ya que no se aborda el uso ilícito de la fuerza no constitutiva de agresión. Por consiguiente, la delegación de los Estados Unidos insta a la Comisión a reexaminar esas cuestiones más adelante.

15. Refiriéndose al tema de la “Protección de las personas en casos de desastre”, el orador dice que el actual proyecto de artículos constituye un importante avance en varias esferas. Su delegación expresó reservas en el pasado en relación con un criterio basado en derechos humanos para el sistema. Paralelamente, su delegación sigue considerando que la Comisión puede contribuir a la labor que realizan los Estados para planificar el socorro en casos de desastre mediante la formulación de orientaciones prácticas para los países que ofrezcan o requieran asistencia.

16. La delegación de los Estados Unidos encomia al Relator Especial sobre el tema por abordar los principios básicos de neutralidad, imparcialidad e independencia y lo alienta a seguir considerando los posibles medios en que tales principios se refieran al socorro en caso de desastre y configuren el contexto de ese socorro.

17. La referencia en el proyecto de artículo 8 a la responsabilidad primordial del Estado afectado también se acoge favorablemente. Según el informe, se han suscitado debates en la Comisión acerca de si tal responsabilidad es exclusiva. Con el fin de facilitar el desarrollo de un producto de valor práctico, la Comisión tal vez pueda estructurar su labor de manera que se eluda la necesidad de realizar un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión. Los Estados Unidos aprecian la labor realizada por el Relator Especial para conseguir que la obligación de los Estados de cooperar que figura en el proyecto de artículo 5 se comprenda en el contexto de la responsabilidad primordial del Estado afectado.

18. **El Sr. Yee** (Singapur), refiriéndose al tema de la “Expulsión de extranjeros”, dice que en la versión revisada del proyecto de artículo 8 resulta satisfactoria la sustitución de las palabras “derechos fundamentales” por una referencia a los “derechos humanos”; habida cuenta de las diferentes circunstancias en que puede tener lugar la expulsión, no parece prudente utilizar una expresión de ámbito tan limitado como la de “derechos fundamentales”. La expresión “derechos humanos”, que abarca más, recoge mejor toda la gama de derechos aplicables en cada situación. No obstante, el orador sugiere que las palabras “en particular los enunciados” se sustituyan por las palabras “incluidos los enunciados” a fin de dejar claro que han de respetarse todos los derechos humanos pertinentes de las personas de que se trate, independientemente de que tales derechos se articulen en el proyecto de artículos. El orador sugiere que la redacción se ajuste más al hecho, subrayado en el párrafo 117 del informe de la Comisión, de que con esas palabras no se tiene la intención de establecer una jerarquía entre los derechos humanos que deben respetarse en el marco de la expulsión.

19. En lo tocante al proyecto de artículo 14 revisado, el orador reitera la posición de su delegación de que no puede admitir ni aceptar la redacción que actualmente figura en el párrafo 2, en la medida en que se sugiere que el Estado que haya abolido la pena muerte tiene

una obligación automática y positiva de conformidad con el derecho internacional general de no expulsar a un condenado a muerte a un Estado en que esa persona corra el riesgo de ser ejecutada sin obtener antes garantías de que no se ejecutará la pena capital. Además, la redacción del párrafo 2 sugiere que esa denominada obligación es un aspecto del derecho a la vida. Sin embargo, esa obligación no existe en el derecho internacional general; como ciertamente señala el Relator Especial al presentar su quinto informe (A/CN.4/611 y Corr.1), el derecho a la vida no entraña la prohibición de la pena de muerte. Además, como también ha puesto de manifiesto el carácter divisivo de los debates en la Asamblea General, no existe un consenso mundial respecto de la abolición o el mantenimiento de esa pena y mucho menos un acuerdo en el sentido de que su prohibición forma parte del derecho a la vida.

20. Aunque algunos tribunales nacionales o regionales pueden haber realizado ciertos pronunciamientos sobre las obligaciones convencionales que se les ha pedido que interpreten, tampoco existe una obligación en el derecho internacional consuetudinario en el sentido de que un Estado que haya abolido la pena de muerte esté obligado ipso facto a prohibir el traslado de una persona a otro Estado en el que la pena de muerte pueda ser impuesta sin que se pida la garantía pertinente. El hecho de que un Estado en esa posición opte por vincularse de esa manera asumiendo obligaciones convencionales concretas constituye otro asunto distinto de la decisión de no aplicar la pena de muerte a nivel nacional.

21. La delegación de Singapur acoge favorablemente la versión revisada del proyecto de artículo 8, relativo a la prohibición de la extradición encubierta como expulsión; la versión anterior habría dado lugar a serias dificultades prácticas, ya que el requisito del consentimiento por parte de la persona objeto de expulsión casi siempre se habría plasmado en la no expulsión, habida cuenta de la posibilidad de que ese consentimiento se retirara. Lo más importante es que a todos los efectos habría impedido la expulsión a un Estado que pidiese la extradición a falta de ese consentimiento, en tanto que la extradición en sí misma no puede ser un impedimento absoluto para expulsión. La cuestión que realmente se plantea es si el acto de expulsión como tal elude las salvaguardias correspondientes a la extradición de la persona.

La versión revisada elimina los elementos de consentimiento al tiempo que protege los derechos de la persona sujeta a expulsión, con lo que establece un equilibrio adecuado al garantizar que la expulsión se supedita al requisito más general de “que se estipulan en derecho internacional”.

22. *La Sra. Picco (Mónaco) ocupa la Presidencia.*

23. **El Sr. Martinsen** (Argentina), refiriéndose al tema de la “Expulsión de extranjeros”, dice que su delegación comprende lo manifestado por otras delegaciones en cuanto a que la aplicabilidad de las normas de derechos humanos no precisaría ser mencionada en el contexto del proyecto de artículos por ser redundante, es decir, porque de todos modos esas normas fundamentales resultan de aplicación en cualquier caso. Sin embargo, si a fuerza de repetir lo obvio los Estados capacitaran de manera adecuada a los funcionarios de sus servicios migratorios para hacer cumplir debidamente las normas de protección de los derechos humanos, podrían evitarse situaciones que llegaran a comprometer la vida y la integridad física y psíquica de las personas.

24. Con respecto a los efectos de los conflictos armados en los tratados, el orador dice que un estudio sobre la práctica estatal debe basarse en consultas con los gobiernos. Sin embargo, cuando tal práctica necesariamente involucra a dos o más Estados, la elaboración de observaciones sobre dicha práctica sólo puede considerarse útil cuando esté adecuadamente respaldada por todos los Estados interesados. El análisis del efecto de los conflictos armados en la terminación o suspensión de ciertos tratados debe ser categóricamente diferenciado de otra evaluación referida a las situaciones tácticas o jurídicas que las partes en un tratado han hecho en el momento de su celebración y que no puede verse afectado por un conflicto armado. La continuidad de los tratados es un principio fundamental que debería quedar claramente establecido en el proyecto de artículos. Además, el principio cardinal de *pacta sunt servanda* sigue vigente aún en caso de conflicto armado. La existencia de un conflicto armado en el que se vea envuelto un Estado parte en un tratado no debería ser reconocida como una causa autónoma para justificar su inobservancia. La delegación de la Argentina exhorta a la Comisión a continuar con su labor en esta materia, manteniendo el enfoque general que le ha dado, abordando el derecho de los tratados a la luz de la prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza.

25. La consideración del tema de la protección de las personas en casos de desastre conducirá a la elaboración de proyectos de artículos o disposiciones que sirvan de marco jurídico para las actividades de socorro en casos de desastre, contribuyendo de este modo a la tarea de la codificación y el desarrollo progresivo de derecho internacional. Se abre así la oportunidad de aclarar principios y conceptos jurídicos básicos para que la labor de socorro pueda tener lugar sobre una base legal sólida, sin perder de vista que la orientación debe ser pragmática para responder a los problemas reales en situaciones de desastre. El orador considera apropiado el enfoque que emplea el Relator Social en relación con la aplicación del principio fundamental del consentimiento del Estado afectado y los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad. Al mismo tiempo, considera apropiado que se haya vinculado esta cuestión a la necesidad de respetar los principios de soberanía estatal y de no intervención.

26. Por último, la delegación de la Argentina considera útil que la Comisión siga ocupándose del tema del tratamiento y la protección de las personas en casos de desastre, dada la fragmentación del régimen jurídico internacional pertinente. Además, da la bienvenida a las sugerencias del Relator Especial en el sentido de que un marco legal básico, independientemente de la forma final que adopte, puede convertirse en un referente para un conjunto de acuerdos entre los diversos agentes del sector, sin limitarlos a las Naciones Unidas.

27. **El Sr. Shin Boonam** (República de Corea), hablando del tema de la “Expulsión de extranjeros”, dice que, aunque todos los Estados tienen derecho a expulsar a los extranjeros por violar las normas nacionales o perjudicar los intereses nacionales, los derechos humanos de los extranjeros han de respetarse de conformidad con la legislación interna y nacional. En la República de Corea, las medidas de expulsión únicamente son aplicables a los no nacionales y no residentes de conformidad con el principio internacional establecido, patente en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, de que la expulsión por un Estado de sus propios nacionales está absolutamente prohibida. Además, todas las personas que se encuentran en la República de Corea, incluidos los extranjeros, tienen garantizados sus derechos humanos y su dignidad.

28. Después de subrayar el principio de no devolución incluido en el proyecto de artículo 14 revisado, párrafo 1, la delegación de la República de Corea propone que la Comisión examine medidas que puedan ser adoptadas por el Estado al que una persona es expulsada o devuelta a fin de garantizar el respeto del derecho a la vida o a la libertad individual de esa persona.

29. En lo tocante al tema de la “Protección de las personas en casos de desastre”, la delegación de la República de Corea está de acuerdo con la disposición del proyecto de artículo 8 de que el Estado afectado tiene la responsabilidad primordial de prestar asistencia a las personas afectadas. Además, el consentimiento del Estado afectado debe ser una condición sine qua non para la protección de las personas y la prestación de asistencia humanitaria en su territorio. No obstante, no queda claro cuál es el país del que las personas afectadas por desastres pueden solicitar asistencia. Además, el proyecto de artículo guarda silencio acerca de quién es responsable de decidir que un Estado afectado no ha proporcionado asistencia de socorro en caso de desastre y en quién recae la responsabilidad secundaria respecto de la prestación de asistencia. La Comisión debería examinar esas cuestiones no resueltas con miras a establecer directrices apropiadas.

30. El tema de los “Efectos de los conflictos armados en los tratados” es importante porque los conflictos armados hacen difícil o imposible que las partes cumplan ciertas obligaciones convencionales. El hecho de que los Estados puedan invocar conflictos armados en los que participen como motivo para la suspensión, la terminación o el retiro de tratados menoscaba la estabilidad de los tratados y las relaciones de las partes en ellos. Por consiguiente, la delegación de la República de Corea apoya el proyecto de artículo 5, relativo a la aplicación de tratados resultante implícitamente de su materia, y la inclusión como anexo de una lista indicativa de las categorías de tratados que deben seguir aplicándose durante conflictos armados.

31. **El Sr. Beg** (India) dice que su delegación está de acuerdo con la reordenación de los proyectos de artículos sobre la expulsión de extranjeros en cinco partes y con el enfoque general del tema adoptado por el Relator Especial; el derecho de los Estados de expulsar a extranjeros ha de ejercerse de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las relativas a la protección de los derechos

humanos y las normas mínimas respecto del trato de los extranjeros.

32. En lo tocante al tema de los “Efectos de los conflictos armados en los tratados”, la delegación de la India sigue sosteniendo que su ámbito debe quedar limitado a los tratados concertados entre Estados y excluir los concertados por organizaciones internacionales. Además, la definición de “conflicto armado” debe ser examinada independientemente de los efectos de tales conflictos en los tratados y su alcance debe quedar limitado a los conflictos entre Estados en la medida en que son los Estados los que conciertan tratados y las relaciones internacionales no se ven directamente afectadas por los conflictos internos. El principio de la terminación o suspensión no automática enunciado en el proyecto de artículo 3 resulta útil para fomentar la estabilidad y la continuidad de las relaciones convencionales. El proyecto de artículo 15, relativo a la prohibición de beneficio para un Estado agresor, también cuenta con el apoyo de la delegación de la India.

33. En cuanto al proyecto de artículo 5, debe establecerse un criterio general para determinar el tipo de tratados que seguirían aplicando durante un conflicto armado. A este respecto, los tratados que en ninguna circunstancia se ven afectados por un conflicto armado, como los tratados de derecho internacional humanitario y los tratados sobre límites marítimos y terrestres, deben aparecer separadamente de los tratados que siguen existiendo únicamente si las partes en ellos así lo deciden.

34. En lo concerniente al tema de la “Protección de las personas en casos de desastre”, de los cinco proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión el orador acoge de manera especialmente favorable el proyecto de artículo 4, concerniente a la relación de los artículos con el derecho internacional humanitario, y la inclusión de una referencia en el proyecto de artículo 3 a los “acontecimientos calamitosos”, lo que pone de manifiesto las situaciones graves y excepcionales en las que se aplicaría el proyecto de artículos.

35. En lo tocante al proyecto de artículo 6, relativo a los principios humanitarios en la respuesta a los desastres, el citado principio de neutralidad es irrelevante y sería más adecuado sustituirlo por una referencia al principio de no discriminación, lo que también ha subrayado la Corte Internacional de Justicia

en el contexto de una causa (*Nicaragua c. los Estados Unidos de América*) relativa a la asistencia humanitaria.

36. La delegación de la India acoge favorablemente el contenido del proyecto de artículo 8, relativo a la responsabilidad primordial del Estado afectado. Ciertamente su responsabilidad primordial en la respuesta a los desastres ha sido reafirmada en numerosas ocasiones por la Asamblea General, particularmente en los principios rectores que figuran como anexo de su resolución 46/182, relativa al fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas. En esos principios rectores también se reconoce la pertinencia de los conceptos de soberanía e integridad territorial en el contexto de la respuesta en casos de desastre. En consecuencia, además de hacer hincapié en la obligación de cooperación con miras a fomentar la prestación de asistencia a las personas afectadas y subvenir a las necesidades humanas esenciales con carácter prioritario en situaciones de emergencia resultantes de un desastre natural, el proyecto de artículos ha de reconocer la soberanía del Estado afectado, la responsabilidad de ese Estado respecto de sus nacionales y su derecho a decidir si requiere asistencia internacional. En suma, el Estado afectado se encuentra en condiciones idóneas para evaluar las necesidades en esa situación y su capacidad de respuesta. Además, tiene derecho a dirigir, coordinar y controlar en su territorio la asistencia internacional que haya aceptado.

37. **El Sr. Murai** (Japón), hablando sobre el tema de la “Expulsión de extranjeros”, dice respecto de las normas procesales para esa expulsión que la Comisión debe seguir su análisis acerca de si la distinción entre extranjeros que se encuentren “legalmente” e “ilegalmente” en el territorio de un Estado se basa en instrumentos internacionales, jurisprudencia internacional y legislación y jurisprudencia nacionales, así como en la práctica de los Estados y en sus opiniones expresadas en foros internacionales. Debe hacer lo mismo en el caso de los derechos procesales y, además, debe tener en cuenta que sigue esperándose que responda a la crítica de que el tema no está aún maduro para ser codificado. Además, debe centrarse en la cuestión de cuáles son las obligaciones de derecho internacional que prohíben a un Estado expulsar a extranjeros y examinar si, como parte del tema, debe ocuparse del alcance y el contenido de los derechos

humanos aplicables a las personas objeto de expulsión en el Estado de expulsión y a las personas que hayan sido expulsadas en el Estado de acogida. Por último, al examinar los efectos de la pena de muerte en el proyecto de artículos, debe tener presente que la imposición de la pena de muerte en el sistema de justicia penal nacional de un Estado es, en principio, un asunto de políticas para ese Estado en particular.

38. En lo concerniente al tema de los “Efectos de los conflictos armados en los tratados”, el orador destaca la importancia de recordar que el tema quedó fuera de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y de reconocer al mismo tiempo el importante papel que desempeñan las organizaciones internacionales en la comunidad mundial. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no debe estar excluida del ámbito de aplicación del proyecto de artículos sobre el tema. Estas observaciones son igualmente aplicables a los conflictos no internacionales, de los que la Convención de Viena no hace mención. Por otra parte, no siempre es posible establecer una clara distinción entre los conflictos armados internacionales y no internacionales. Si se excluye a estos últimos, el proyecto de artículos tendría sólo un ámbito de aplicación limitado, lo que le restaría gran parte de su valor.

39. En cuanto a la definición de “conflicto armado”, deben utilizarse criterios objetivos para determinar cuándo comienza un conflicto de esa índole. A este respecto, en el comentario se debe señalar que la aplicación del proyecto de artículos no depende de la voluntad de las partes en cuestión, sino que resulta automática cuando se produce el cumplimiento de las condiciones materiales que se prevén en los artículos. En relación con la redacción del proyecto de artículo 3, relativo a la falta de extinción o de suspensión ipso facto de los tratados, es deseable que se evite la forma negativa en el caso de tal disposición básica.

40. En lo tocante al tema de la “Protección de las personas en casos de desastre”, el Japón acoge favorablemente los constantes esfuerzos realizados por la Comisión en su último período de sesiones para formular proyectos de artículos encaminados a codificar y precisar reglas y normas relacionadas con las actividades de socorro en casos de desastre a los efectos de facilitar la corriente de asistencia internacional a los necesitados. No obstante, el Japón también espera con interés la futura labor de

la Comisión con el fin de mejorar los más abstractos proyectos de artículo 6, que únicamente contiene una relación de principios humanitarios, y de artículo 8, que no contiene una descripción de los fundamentos de los derechos. El objetivo es que sirvan de directrices en casos concretos.

41. El Japón también respalda la posición del Relator Especial de que la responsabilidad primordial respecto de la protección de las víctimas de un desastre recae en el Estado afectado, habida cuenta de su capacidad de valorar con más precisión la situación y las necesidades de las zonas y las personas afectadas. Su papel de adopción de decisiones respecto de las actividades de socorro en caso de desastre debe, por consiguiente, ser respetado por otros Estados y también por los agentes no estatales. Ese papel primordial del Estado afectado y el principio del respeto de sus derechos soberanos no deben, sin embargo, entenderse en el contexto del objetivo de la protección de las personas afectadas. Por ejemplo, puede pedirse al Estado afectado que coordine la asistencia brindada por otros Estados y agentes no estatales. En el debate que ha de celebrarse sobre la base del próximo informe del Relator Especial sobre el tema, que será el cuarto informe al respecto, la Comisión debe proseguir sus actividades de codificación de las normas pertinentes en vigor del derecho internacional partiendo de la premisa principal de la protección de las personas afectadas por desastres.

42. **El Sr. Tricot** (Observador de la Unión Europea) dice que se suman a su declaración los países candidatos, a saber, Croacia y la ex República Yugoslava de Macedonia, los países del proceso de estabilización y asociación y posibles candidatos, a saber, Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Serbia, y, además, Georgia, la República de Moldova y Ucrania. Resulta gratificante para la Unión Europea que en el sexto informe del Relator Especial sobre la expulsión de los extranjeros (A/CN.4/625 y Add.1) se considere que el grado de protección sustancial y procesal de los “extranjeros” con arreglo al derecho de la Unión Europea es apropiado como ejemplo para el conjunto internacional de normas jurídicas propuesto por la Comisión. No obstante, en el informe se prestaba antes que nada una atención insuficiente a la distinción fundamental que se hace en ese derecho entre las disposiciones aplicables a los ciudadanos de la Unión Europea y las aplicables a los no nacionales de la Unión Europea o “extranjeros”. De conformidad con

esa distinción, que también se pone de manifiesto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las normas aplicables a los ciudadanos de la Unión Europea en asuntos de expulsión no se pueden trasponer automáticamente a los “extranjeros”. Además, tal como lo utiliza el Relator Especial, la palabra corresponde únicamente a los no ciudadanos de la Unión Europea.

43. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido expresamente que los Estados miembros de la Unión Europea tienen derecho a otorgar un trato preferencial a los nacionales de los otros Estados miembros, incluso en asuntos de expulsión. En concreto, el Tribunal ha reconocido que esos Estados no infringen el derecho internacional cuando expulsan a no nacionales de Estados de la Unión Europea en circunstancias en que queda prohibida la expulsión de los nacionales de los otros Estados miembros. No obstante, en lo concerniente a los nacionales de terceros países, la legislación de la Unión Europea exige que las autoridades adopten un enfoque individualizado al poner fin a la permanencia legal de esos nacionales, lo que incluye consideraciones relacionadas con el orden público o la seguridad.

44. El segundo aspecto sobre el sexto informe es el hecho de que tiende a centrarse en documentos de la Unión Europea relativamente desfasados, incluida legislación de la Unión Europea que ha sido derogada o reemplazada. La legislación vigente más pertinente para el tema es la Directiva 2008/115/CE, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, cuyas disposiciones mínimas se han incorporado o se incorporarán en breve en la legislación de más de 30 de esos Estados. De hecho, con la excepción de ciertas disposiciones, en las que la fecha requerida de incorporación es el 24 de diciembre de 2011, todos los Estados miembros obligados por la Directiva han de proceder a la incorporación a más tardar el 24 de diciembre de 2010.

45. Dado que tienen por objeto expresar principios generales, los 14 proyectos de artículos sobre la expulsión de extranjeros remitidos al Comité de Redacción parecen corresponder con los principios generales establecidos en la Directiva 2008/115/CE, que ofrece un elevado grado de protección a todos los migrantes sujetos al procedimiento de retorno. En particular, esos principios incluyen: la no devolución;

el derecho efectivo a interponer un recurso efectivo contra todas las decisiones relativas al retorno y la posibilidad de recurrir a la asistencia jurídica gratuita; el disfrute de un conjunto inalienable de derechos mínimos; el recurso al internamiento a efectos de expulsión únicamente en determinadas condiciones; el control judicial rápido del internamiento; y el derecho a que las condiciones del internamiento sean dignas y humanas. En suma, el proyecto de artículos contiene aspectos positivos, aunque es necesario seguir reflexionando en cuanto a la orientación que deben adoptar, incluso con respecto a normas y principios propuestos que tal vez no cuenten con el apoyo de la práctica estatal.

46. **La Sra. Mosquini** (Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR)), comentando el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, dice que el aplazamiento de una decisión sobre la forma definitiva del instrumento plantea problemas incluso en la etapa en que se encuentran actualmente los trabajos. En caso de que la Comisión se proponga preparar un nuevo conjunto de directrices no vinculantes, debe evitar reinventar instrumentos similares, como las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial. En caso de que, por otra parte, el proyecto sirva de base para un tratado, los aspectos clave de los instrumentos internacionales existentes deberían recogerse en el nuevo texto.

47. Además, el hecho de tratar el papel de los agentes de la sociedad civil en la respuesta a los desastres únicamente de una manera secundaria, tal como ocurre en el párrafo 3) del comentario del proyecto de artículo 1 indicado, daría lugar a un desfase crítico. Una de las conclusiones clave del programa de investigaciones y consultas mundiales de la Federación Internacional es el hecho de que la falta de normas claramente formuladas para la participación de los agentes de la sociedad civil constituye un grave problema en lo concerniente al socorro internacional en casos de desastre. Un ejemplo ilustrativo es la operación en relación con el terremoto de Haití, que reunió a centenares de organizaciones no gubernamentales (ONG).

48. Otro problema en relación con la labor que se realiza en lo concerniente al proyecto de artículos es el hecho de que no se hace ninguna distinción entre la

respuesta a los desastres en los planos nacional e internacional. En el proyecto de artículo 5 se afirma claramente la obligación de cooperar con la FICR y otros agentes internacionales, pero no se hace ninguna mención a las sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El problema puede resolverse fácilmente si se reemplazan las palabras “la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja” por las palabras “los integrantes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”.

49. El proyecto de artículo 4 actual evita acertadamente un posible conflicto entre disposiciones normativas al excluir del ámbito de aplicación del proyecto de artículos las situaciones en que sean aplicables las normas del derecho internacional humanitario, aunque la última oración del párrafo 3) del comentario del proyecto de artículo 4 y el párrafo 7) del comentario del proyecto de artículo 5 parecen desdibujar esa clara delimitación. También hay posibilidades de confusión en el proyecto de artículo 6, que se refiere a tres principios humanitarios básicos, aunque excluye ciertos elementos de tales principios: por ejemplo, la no discriminación, que constituye un elemento integrante del principio de imparcialidad, y las personas más necesitadas, a las que la atención que se les ha de prestar queda incluida dentro del principio de humanidad. Para evitar confusión, tal vez deberían agregarse cuando fuera pertinente las palabras “y, en particular”.

50. **El Sr. Valencia Ospina** (Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre) dice que, de conformidad con su práctica usual, desea incluir un extenso resumen de los debates de la Sexta Comisión en el informe que presentará a la Comisión de Derecho Internacional en su próximo período de sesiones. Las opiniones manifestadas seguirán sirviendo eficazmente de guía, lo que garantizará que el producto final sea viable y se supedite a las necesidades de la comunidad internacional.

51. La Sexta Comisión ha reconocido que la Comisión de Derecho Internacional ha realizado, en un período de tiempo relativamente breve, importantes progresos sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre. La Comisión de Derecho Internacional confía en aprobar oficialmente los cuatro nuevos artículos en su próximo período de sesiones, teniendo presentes las observaciones de la Sexta

Comisión. La Comisión de Derecho Internacional dará aclaraciones sobre cuestiones tales como la relación entre los principios de humanidad y dignidad y entre los de neutralidad e imparcialidad en el proyecto de artículo 6 y sobre las modalidades que rigen el consentimiento del Estado afectado teniendo en cuenta el principio de cooperación que figura en el proyecto de artículo 5.

52. El consentimiento del Estado afectado ya se ha establecido en el proyecto de artículo 8, párrafo 2, tal como se propone en el párrafo 97 del tercer informe (A/CN.4/629). Ese artículo ha sido examinado por la Comisión y enviado al Comité de Redacción. A causa de la falta de tiempo, el Comité de Redacción decidió concentrarse en el párrafo 1, relativo a la responsabilidad primordial del Estado afectado. Examinará el párrafo 2 en su próximo período de sesiones, teniendo cuenta las nuevas propuestas que formule el Relator Especial en su cuarto informe. Por consiguiente, el proyecto de artículo 8 que figura en el informe de la Comisión es únicamente parte de la labor que se está realizando y que habrá que concluir en 2011. El Relator Especial agradece el apoyo de la Sexta Comisión pese a las dificultades suscitadas por el tema.

53. **El Sr. Wisnumurti** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando los capítulos VIII, X, XI y XII del informe de la Comisión (A/65/10), recuerda que, en 2009, la comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de preparar un marco general para el examen por la Comisión del tema titulado “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, del que se ocupa el capítulo VIII. Después de haber acordado en 2009 el establecimiento de un marco general, el Grupo de Trabajo se reconstituyó en 2010, momento en el que tuvo ante sí un examen de la Secretaría de las convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor sobre el tema (A/CN.4/630) y un documento de trabajo preparado por el Relator Especial (A/CN.4/L.774). El Relator Especial destacó cuestiones relacionadas con a) los fundamentos jurídicos de la obligación de extraditar o juzgar; b) el ámbito *ratione materiae* de la obligación; c) el contenido de la obligación de extraditar o juzgar; y d) las condiciones del nacimiento de la obligación.

54. El Grupo de Trabajo reconoció que el examen de la Secretaría había contribuido a aclarar ciertos aspectos del marco general relacionados con la

tipología de las disposiciones convencionales y las diferencias y semejanzas en la formulación de una obligación de extraditar o juzgar. No obstante, el Grupo de Trabajo señaló que era necesario realizar un examen detallado de otros aspectos de la práctica de los Estados, como la legislación nacional, la jurisprudencia y las declaraciones de representantes gubernamentales. Reafirmó que los futuros informes del Relator Especial en general deberían orientarse a la presentación de proyectos de artículo.

55. En lo concerniente al capítulo X, relativo al tema de “Los tratados en el tiempo”, el orador recuerda que en 2009 se constituyó un Grupo de Estudio; después de constituirse de nuevo en 2010, el Grupo de Estudio comenzó su labor sobre los aspectos del tema relativos a los acuerdos y la práctica ulteriores, sobre la base de un informe elaborado por su Presidente acerca de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de los tribunales arbitrales de jurisdicción especial. Ese informe se complementó mediante una adición que versaba sobre la labor preparatoria de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados relativa a las normas sobre la interpretación y modificación de los tratados y el derecho intertemporal.

56. Durante el examen realizado por el Grupo de Trabajo se abordaron diversas cuestiones relacionadas con la importancia general de los acuerdos y la práctica ulteriores en la interpretación de los tratados: algunas de ellas eran el papel que podía desempeñar el silencio y la atribución de un comportamiento al Estado; el peso dado por los órganos judiciales o cuasijudiciales a los acuerdos y las prácticas ulteriores; y la pertinencia de factores tales como la antigüedad o la naturaleza del tratado.

57. El Grupo de Estudio consideró que sería de gran utilidad la información facilitada por los gobiernos sobre los casos de acuerdos y prácticas ulteriores que no habían sido objeto de un dictamen judicial o cuasijudicial emitido por un órgano internacional, así como los casos de interpretación que entrañaban tener en cuenta circunstancias de hecho o de derecho surgidas después de la entrada en vigor de un tratado.

58. Refiriéndose al capítulo XI, relativo al tema de “La cláusula de la nación más favorecida”, el Relator Especial dice que el Grupo de Estudio, que comenzó su labor en 2009, se reconstituyó en 2010. Examinó diversos documentos, lo que se resume en los párrafos 360 a 368 del informe de la Comisión. Su centro de

atención sigue consistiendo en determinar cómo se interpretan las cláusulas de la nación más favorecida, particularmente en el contexto de la inversión, y si pueden formularse enfoques comunes subyacentes que sirvan de instrumentos operativos o garanticen cierto grado de estabilidad y certidumbre en el ámbito de la inversión. Sobre la base de los documentos de que disponía, otro material de antecedentes y novedades acaecidas en otros lugares, particularmente en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), el Grupo de Estudio celebró un debate de amplio alcance. Según el sentir general del Grupo, era prematuro considerar la posibilidad de preparar proyectos de artículos o de revisar el proyecto de artículos de 1978. No obstante, podía seguir estudiando cuestiones relacionadas con el comercio de servicios y la propiedad intelectual, delimitar el contenido normativo de las cláusulas de la nación más favorecida en materia de inversión y emprender un nuevo análisis de la jurisprudencia.

59. Por último, en lo concerniente al capítulo XII, relativo al tema de los “Recursos naturales compartidos”, el orador dice que el Grupo de Trabajo establecido en 2007 y reconstituido en 2010 tuvo ante sí un documento de trabajo sobre la viabilidad del futuro trabajo en materia de petróleo y gas (A/CN.4/621). Sobre la base del análisis de las observaciones de los gobiernos, la recomendación fundamental del documento es que no se sigan examinando los aspectos del tema del petróleo y el gas transfronterizos. La mayoría de los Estados opinan que tales cuestiones son de carácter bilateral, sumamente políticas o técnicas o entrañan diversas situaciones regionales. Todo intento de generalización no sólo puede incrementar la complejidad y la confusión en una esfera que sólo puede abordarse adecuadamente de manera bilateral. Dado que las reservas de petróleo y gas transfronterizos se encuentran frecuentemente en la plataforma continental, preocupa también que el tema repercuta en cuestiones relacionadas con la demarcación de límites marinos. La Comisión hizo suya la recomendación del Grupo de Trabajo de que no examinara los aspectos del tema de los “Recursos naturales compartidos” relacionados con el petróleo y el gas.

60. **El Sr. Tichy** (Austria), refiriéndose a la obligación de extraditar o juzgar, dice que la labor sobre el tema se ha beneficiado indudablemente del análisis de la práctica de los Estados; de ahí la utilidad

del estudio de la Secretaría sobre los tratados multilaterales pertinentes.

61. La cuestión de los tratados en el tiempo cobró especial importancia para Austria cuando ésta pasó a formar parte de la Unión Europea en 1995, dado que las disposiciones del derecho europeo frecuentemente prevalecen sobre los tratados concertados por Austria con otros miembros de la Unión Europea u otros Estados en general. En respuesta a la solicitud de la Comisión de que los Estados aportaran ejemplos de acuerdos o práctica ulteriores que fueron pertinentes para la interpretación de sus tratados, el orador lleva a cabo un breve examen de la práctica pertinente de Austria.

62. El Acuerdo de París entre Italia y Austria, de 1946, que concedía autonomía al Tirol meridional y derechos especiales a sus habitantes de habla alemana, fue objeto de un número considerable de acuerdos y de práctica ulteriores. El Tratado constitutivo del Estado de Austria, de 15 de mayo de 1955, también fue objeto de práctica ulterior, particularmente en relación con la obsolescencia de sus disposiciones militares y de aviación y la interpretación de su artículo 26, relativo a la devolución de los bienes confiscados por los nazis.

63. El orador cita la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Austria respecto de la práctica de los tratados, según la cual los tratados anteriores fueron invalidados por el desuso, y destaca que algunas disposiciones de los tratados firmados entre Suiza y Austria resultaron inaplicables a causa de su obsolescencia, la no aplicación mutua o el hecho de haber sido infringidos.

64. Refiriéndose a la cláusula de la nación más favorecida, el orador hace suya la opinión del Grupo de Estudio de que sería útil formular directrices para la interpretación de tales cláusulas a fin de garantizar la estabilidad y la certeza en relación con el derecho internacional de las inversiones. A tal efecto, parece que lo adecuado es realizar un análisis de la práctica y la jurisprudencia pertinentes.

65. Por último, el orador dice que Austria es consciente de las dificultades relacionadas con los aspectos transfronterizos del petróleo y el gas en el marco del tema de los recursos azules compartidos y que, en consecuencia, tiene dudas acerca de la posibilidad de alcanzar un texto de aceptación generalizada.

66. **La Sra. Ryan** (Nueva Zelandia) acoge favorablemente el estudio de la Secretaría sobre los instrumentos multilaterales que contienen disposiciones relativas a la extradición y al enjuiciamiento. Nueva Zelandia es partidaria de que se sigan examinando si existe una obligación de extraditar a jugar con arreglo al derecho internacional consuetudinario; la naturaleza de toda obligación consuetudinaria relativa a delitos específicos; y la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad, respaldando la obligación de extraditar o juzgar. También resultaría útil estudiar cuando la obligación de extraditar o juzgar puede ser considerada que se ha cumplido en situaciones en que ello resulte difícil; por ejemplo, por razones probatorias.

67. En lo tocante a los tratados en el tiempo, la oradora dice que es cierto que la importancia práctica y jurídica de los acuerdos y la práctica ulteriores es una esfera que merece seguir siendo examinada por la Comisión. Nueva Zelandia apoya la propuesta del Presidente del Grupo de Trabajo de que se extraigan conclusiones o directrices de un repertorio representativo de la práctica de los Estados.

68. Los documentos sobre la cláusula de la nación más favorecida constituyen una excelente base para analizar elementos comunes que podrían formularse para que sirvieran de instrumentos y orientaciones con fines de interpretación. Nueva Zelandia apoya la propuesta de que se realice un nuevo análisis de los subtemas destacados por el Grupo de Estudio, a saber, la cláusula de nación más favorecida en el contexto del comercio de servicios y la propiedad intelectual; los tratados de inversión; la jurisprudencia pertinente; y la respuesta de los Estados a la jurisprudencia. La aplicación de la cláusula de la nación más favorecida por el MERCOSUR tiene especial interés y deben examinarse a fondo elementos comunes en relación con el modo en que el asunto es tratado en el marco de otros acuerdos comerciales regionales. En cuanto a la forma más apropiada para el producto final de la labor sobre el tema, la delegación de Nueva Zelandia se siente alentada por el enfoque del Grupo de Estudio, encaminado a proporcionar orientaciones prácticas a los Estados.

69. En lo tocante al tema de los recursos naturales compartidos, la oradora expresa aprecio por el informe sobre la viabilidad de abarcar los aspectos del petróleo y el gas transfronterizos y manifiesta reconocimiento a la Comisión por haber hecho suya la recomendación

del Grupo de Trabajo de no continuar el examen de esos aspectos.

70. **El Sr. Retzlaff** (Alemania) dice que su delegación acoge favorablemente la inclusión del tema de “Los tratados en el tiempo” en el programa de trabajo de la Comisión y los progresos realizados hasta el momento por el Grupo de Estudio establecido al respecto. El tema tiene una considerable importancia práctica en el sentido de que la práctica ulterior en la aplicación de un tratado no sólo pone de manifiesto la posibilidad de que evolucione el modo en que las partes en el tratado entienden su significado, sino que también es esencial para la interpretación del tratado en su conjunto. Ciertamente, habida cuenta de que la mayoría de los tratados tienen por objeto regular las relaciones entre las partes durante un largo período de tiempo, es esencial adaptar esa interpretación a las circunstancias cambiantes y a las novedades que ulteriormente se produzcan a fin de garantizar la constante flexibilidad de los tratados en su calidad de instrumentos del derecho internacional.

71. Aunque la jurisprudencia de los tribunales internacionales ofrece importantes orientaciones, son principalmente los Estados los que conciertan tratados y adoptan decisiones en relación con su aplicación cotidiana. No obstante, la práctica ulterior ni siquiera será objeto de atención por parte de los tribunales en los casos en que haya sido convenida y no suscite controversias. En esa situación, la labor del Grupo de Estudio es un paso fundamental con miras al establecimiento de criterios manejables y previsibles en materia de interpretación a los efectos de atender a la necesidad de las partes de contar con certidumbre jurídica al ejecutar un tratado.

72. **El Sr. Serpa Soares** (Portugal), refiriéndose al capítulo VIII, relativo a la obligación de extraditar o juzgar, dice que el estudio de la Secretaría sobre las convenciones multilaterales (A/CN.4/630) debe hacerse extensivo a otros aspectos como la legislación nacional. A este respecto, las observaciones formuladas por Estados a petición de la Comisión de Derecho Internacional en 2006 (A/CN.4/579) pueden servir de punto de partida. En cuanto a la futura labor, el proyecto de artículos debe basarse en el marco general presentado por el Grupo de Trabajo sobre el tema en 2009.

73. En cuanto al tema de los tratados en el tiempo, el orador dice que los tratados deben ser considerados no

como algo inmutable, sino como instrumentos dinámicos que han de interpretarse en un determinado contexto jurídico y social, opinión ésta confirmada por cierta jurisprudencia al respecto. En la causa relativa al Proyecto *Gabčíkovo-Nagymaros*, la Corte Internacional de Justicia afirmó que “el tratado no es estático” y, en el asunto *Mamatkulov y Askarov c. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que el Convenio Europeo de Derechos Humanos era un “instrumento vivo que ha de interpretarse a la luz de las condiciones existentes en la actualidad”. La Comisión tendrá que lograr establecer un difícil equilibrio entre el principio de *pacta sunt servanda* y la necesidad de interpretar y aplicar las disposiciones de los tratados en su contexto.

74. Además, la Comisión debe examinar la compleja relación que existe entre el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario, que es más dinámica que el derecho de los tratados e interactúa con él. Debe alentarse a los miembros del Grupo de Estudio a hacer contribuciones sobre otras cuestiones relacionadas con el tema. La Comisión podría adoptar el método seguido para la cláusula de la nación más favorecida haciendo que los miembros del Grupo de Estudio presentaran documentos sobre diferentes aspectos del tema. No obstante, la Comisión no debe pretender desarrollar el derecho al margen del ámbito de aplicación de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados; debe proceder con cautela con miras a aportar aclaraciones y orientaciones a los Estados y organizaciones internacionales. La delegación de Portugal presentará oportunamente observaciones detalladas sobre las cuestiones concretas que se consideren especialmente pertinentes para la futura labor de la Comisión sobre este tema.

75. Refiriéndose al tema de “La cláusula de la nación más favorecida”, el orador dice que su delegación sigue dudando de si ese tema ha sido suficientemente debatido para permitir la codificación o el desarrollo progresivo del derecho internacional. La realización de una labor que pueda dar lugar a una uniformación forzada de la práctica y la jurisprudencia puede resultar poco práctica. No obstante, la Comisión debe basar sus conclusiones en resultados sólidos y coherentes, siguiendo un enfoque gradual. La Comisión debe comenzar por determinar la pertinencia económica real de las cláusulas de la nación más favorecida en la sociedad contemporánea, habida cuenta de la falta de tales cláusulas en muchos acuerdos comerciales mundiales y las investigaciones cuantitativas existentes

que sugieren que son relativamente poco importantes. A continuación la Comisión debe arrojar más luz sobre las cuestiones relativas al alcance, la interpretación y la aplicación de tales cláusulas. Únicamente entonces podrá la Comisión realizar su estudio sobre la interpretación y la aplicación de las cláusulas de la nación más favorecida a fin de proporcionar orientaciones a los Estados y organizaciones internacionales y de esa manera contribuir a la certidumbre y la estabilidad en la esfera del derecho de las inversiones.

76. Es importante determinar claramente la necesidad y la viabilidad de adoptar directrices uniformes que se deduzcan de la práctica actual y de la evolución de la jurisprudencia. Si ello se logra, el estudio puede resultar una guía muy útil en una esfera sumamente compleja. Como puso de manifiesto el caso *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España*, la cláusula de la nación más favorecida puede resultar imprevisiblemente amplia y puede abrir una caja de Pandora en el sentido de que, por ejemplo, un inversionista puede escoger disposiciones de tratados bilaterales de inversión en los que su Estado no es parte, creando así una serie fragmentaria de las mejores cláusulas disponibles. La delegación de Portugal alienta a la Comisión a que siga ocupándose del tema.

77. En lo concerniente al tema de los “Recursos naturales compartidos”, su delegación no hace suya la recomendación del Grupo de Trabajo de que no se sigan estudiando los aspectos del tema relativos al petróleo y el gas transfronterizos, ya que el hecho de contar con normas u orientaciones al respecto constituiría una importante contribución a la prevención de los conflictos. Según recientes estudios, los riesgos de conflicto armado pueden exacerbarse a causa de cuestiones relacionadas con la distribución de los posibles ingresos y beneficios de la explotación del petróleo y el gas; además, los estudios cuantitativos se pronuncian cada vez más a favor de vinculaciones calificadas entre el petróleo y el gas y los conflictos armados. Pese a su importancia, las actividades bilaterales de regulación tal vez no sean suficientes para impedir los conflictos relacionados con el petróleo y el gas. Además, existen similitudes jurídicas y geológicas entre las aguas subterráneas y el petróleo y el gas.

78. El orador recuerda que en el esquema sobre recursos naturales preparado por la Comisión en 2000 se señalaba claramente que la Comisión debería

centrarse exclusivamente en el agua, en particular las napas cautivas, y otras estructuras geológicas únicas, como el petróleo y el gas. La actual recomendación del Grupo de Trabajo constituirá un avance respecto del plan de trabajo. La cuestión del petróleo y el gas compartidos resulta sumamente pertinente y particularmente compleja en el mundo moderno. La posibilidad inherente de conflicto, la importancia económica y política y el impacto ambiental del petróleo y el gas compartidos exigen una regulación internacional y orientaciones sobre el tema.

79. Las cuestiones controvertidas, como la delimitación marítima, no deben obstaculizar los esfuerzos que realiza la Comisión para seguir estudiando el tema del petróleo y el gas, ya que tales cuestiones pueden resolverse mediante la inclusión de la cláusula de “sin perjuicio de” en la recomendación. Además, la Comisión debe basar su decisión en un estudio primordialmente técnico, preparado desde una perspectiva multidisciplinaria con la asistencia de las organizaciones internacionales pertinentes y expertos científicos, técnicos, económicos y jurídicos.

80. **El Sr. Minogue** (Reino Unido) dice, en relación con el tema de los tratados en el tiempo, que su Gobierno confía en que, en los próximos meses, estará en condiciones de facilitar, tal como solicita la Comisión, ejemplos pertinentes de su práctica respecto de la interpretación o la modificación de tratados por una práctica o un acuerdo ulterior. Aunque su delegación sigue sin estar convencida de que esa práctica pueda generalizarse fácilmente con miras a formular una declaración general de principios más allá de la que ya aparece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reconoce, no obstante, que el tema puede abarcar cierto número de cuestiones cuyo estudio resulta interesante.

81. En lo concerniente al tema de “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, la delegación del Reino Unido acoge favorablemente el estudio de las convenciones multilaterales realizado por la Secretaría en esa esfera, pero observa que, por otra parte, se han realizado escasos progresos. La delegación mantiene la posición de que esa obligación emana de una obligación convencional y no puede ser considerada una norma o un principio de derecho internacional consuetudinario. En consecuencia, los términos de los acuerdos internacionales han de regular necesariamente los delitos respecto de los que emana esa obligación y la cuestión de si el Estado encargado

de la custodia está facultado para extraditar o juzgar. El Grupo de Trabajo sobre el tema tiene garantizado el apoyo de su delegación a los efectos de ocuparse de cuestiones que puedan necesitar ser abordadas en el marco de la labor futura del Relator Especial.

82. En lo concerniente al tema de la cláusula de la nación más favorecida, su delegación está de acuerdo con el Grupo de Estudio en que es prematuro considerar la posibilidad de elaborar un proyecto de artículos o una revisión del proyecto de artículos de 1978. También está de acuerdo en que la escasa jurisprudencia existente sobre la interpretación de las disposiciones de la nación más favorecida en el marco de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos de libre comercio hace difícil extraer conclusiones sobre el tema. Pese a haber generado un volumen considerable de jurisprudencia, la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida en la esfera de las inversiones posteriores al establecimiento es específica de ese ámbito y también depende de la redacción concreta de las cláusulas en cuestión. Por ello, debe procederse con cautela al formular principios universalmente aplicables en relación con la interpretación de tales cláusulas a la luz de las normas de interpretación de los tratados que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Así pues, el Grupo de Estudio debe seguir centrándose en las cuestiones suscitadas por la utilización de tales cláusulas en esferas concretas, particularmente la de las inversiones.

83. A este respecto, el estudio propuesto sobre los aparentemente diferentes enfoques de los tribunales arbitrales con respecto a la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida en los acuerdos de protección de las inversiones debe resultar interesante, al igual que su examen a la luz de las normas de la interpretación de los tratados que figuran en la Convención de Viena. Un enfoque sistemático respecto de la interpretación de tales cláusulas y una mejor comprensión de cómo una redacción concreta produce diferencias de interpretación servirían de ayuda a los Estados para preparar tales cláusulas y a los tribunales para interpretarlas.

84. La delegación del Reino Unido sigue teniendo serias dudas sobre la utilidad de la labor de codificación o desarrollo de un conjunto de proyectos de artículos relacionados con los aspectos del tema de “Los recursos naturales compartidos” relativos al petróleo y el gas. Como ha manifestado, según su

propia experiencia en materia de negociación de acuerdos en esa esfera, si bien debe alentarse la cooperación mutua entre los Estados, el contenido de los acuerdos y soluciones alcanzados es en buena medida el resultado de consideraciones prácticas basadas en información técnica, que varía inevitablemente de conformidad con los aspectos específicos de cada caso. Dado que hay otros que también se han hecho eco de su experiencia, la delegación del Reino Unido acoge favorablemente el hecho de que la Comisión haya hecho suya la recomendación del Grupo de Trabajo de que la Comisión no debe examinar esos aspectos relacionados con el petróleo y el gas. Habida cuenta de ese apoyo y de la falta de una nueva labor pendiente, el tema debe dejar de ser parte del programa de la Comisión.

**Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones (continuación)**  
(A/C.6/65/L.4, L.5, L.6 y L.7)

85. **La Sra. Köhler** (Austria), presentando los proyectos de resolución A/C.6/65/L.4, L.5, L.6 y L.7 sobre el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones, dice que más de 60 Estados Miembros han patrocinado los proyectos de resolución y que los textos se basan en las resoluciones del año anterior. El proyecto de resolución A/C.6/65/L.4 es una resolución general sobre el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones; en el proyecto resolución A/C.6/65/L.5 se recomienda la utilización del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, revisado en 2010; el proyecto resolución A/C.6/65/L.6 se refiere a la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas: Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual y en él se recomienda que los Estados utilicen el Suplemento; por lo demás, el proyecto de resolución A/C.6/65/L.7 se refiere a la tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y se solicita al Secretario General que la difunda ampliamente, incluso por medios electrónicos.

86. **La Presidenta** dice que la Sexta Comisión adoptará oportunamente medidas sobre los proyectos de resolución A/C.6/65/L.4, L.5, L.6 y L.7, relativos al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones.

*Se levanta la sesión a las 17.45 horas.*